

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00151 00**

Obre en autos la documental vista a posiciones 14/17 que da cuenta del envío efectivo de la citación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso al aquí demandado, la que resultare efectiva.

Por otra parte, téngase en cuenta que el señor **EUGENIO CABRERA GIRALDO**, fue notificado por aviso del auto que le convoca (*art. 292 del C.G. del P*), tal como se acredita a posiciones 10/11 de la presente demanda virtual, quien dentro del término concedido no hizo uso de su derecho de contradicción, por lo que, se profiere la decisión que en derecho corresponda dentro de este proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing habitacional que incoo **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **EUGENIO CABRERA GIRALDO**.

### ANTECEDENTES

**BANCO DAVIVIENDA SA** a través de apoderado judicial, demanda de **EUGENIO CABRERA GIRALDO** (*locatario*), la restitución de tenencia de bienes inmuebles, solicitando previamente se declare terminado el contrato de leasing habitacional 06000005500609405 respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N - 20505247 y 50N - 20505210, ubicados en la carrera 7 D No.127 C - 87, apartamento 702 y Garaje 22 edificio Bella Suiza Regia, torre 1 PH, y a consecuencia, se decrete la restitución y entrega a su favor de los precitados inmuebles, al igual que el pago de las costas del proceso.

Por auto de mayo 31 de 2022, se admitió la presente demanda, providencia notificada al demandado por aviso, quien dentro del término concedido no hizo uso de su derecho de contradicción, por lo que, encontrándose las presentes diligencias en los términos previstos en los artículos 384 y 385 de tal codificación, se emite la decisión de mérito, teniendo como estribo estas,

### CONSIDERACIONES

No existe ningún reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

Establece el artículo 2º del decreto 913 de 1993:

*“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

*En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”*

Por otra parte, señala el literal c) del artículo 3º del decreto 913 de 1993: *“Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento comercial inclusive las especializadas en leasing, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*(...)*

*c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado.”*

De las normas transcritas, se desprenden los elementos del contrato de leasing como son el goce de los bienes y los pagos por ese goce, presupuestos que se compilan dentro del contrato base de la relación contractual, el cual no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

Además, la causa de la restitución se fundamenta en la falta de pago de los cánones desde octubre de 2021 en adelante, manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por el demandado y constituye una negación indefinida, exenta de prueba (Art.167 CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ha de acceder a las súplicas del banco demandante y de esta forma se ha de señalar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá. D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de leasing habitacional 06000005500609405 de octubre 13 de 2017.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada que, dentro de los 3 días contados a partir del siguiente a la ejecutoria de esta decisión, restituya los bienes objeto de tal acto, según se relacionan en los activos allí descritos y enlistados en los antecedentes ad initio de esta providencia, a favor del banco demandante.

En el evento de no efectuarse la entrega voluntaria de los bienes dados en arrendamiento por cuenta del extremo pasivo, de conformidad con el inciso 3° del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda **y/o secretaria distrital de gobierno**, para que la materialice; por secretaria, **líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso.

**TERCERO:** Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho **\$5'000.000 M/Cte.** Por secretaria líquídense.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61614efc0c4fbaa3a4cc2e2ef69d01ba20f78ea46ee858ca87e0fa4b3d8b70e6**

Documento generado en 18/01/2023 05:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00070 00**

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C, sala Civil.

Por secretaria, Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose (*dda virtual*).  
Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1349714821c0074ae0ea5746b20362539f7165b21b6b8993ec98cc1805940d22**

Documento generado en 18/01/2023 04:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00114 00

De acuerdo al informe secretarial y a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a posiciones 38/43 del cuaderno principal, se le advierte al libelista que dentro del certificado de existencia y representación legal allegado junto con la demanda (posc 11 C1), también se señala como dirección de notificación de Concrerocas SAS, Km 105 Aur Bogotá Girardot Fca Chanita Lt 5 así como el correo electrónico [info@roca-sas.com](mailto:info@roca-sas.com), por lo que se le exhorta para que intente notificarla en las antedichas direcciones, en tanto que se hace necesario agotar la notificación de la orden de apremio por todos los medios que aparezcan registrados en el infolio.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf6b052b68c4222e425e4e0acda0925c1b15c246b2727e00608ad73405ce01c**

Documento generado en 18/01/2023 04:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00274 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Tener en cuenta que el curador *ad litem* del demandado Gerardo Rincón Murcia se posesionó del cargo que le fuera conferido y se notificó de la demanda bajo los apremios de la ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda sin objetar el avalúo allegado por la parte actora (poscs 123/125).

2. Reconocer personería a la abogada LAURA NATALIA ARIAS TOBO como apoderada de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a posición 116 del expediente.

3. Por otro lado, de cara a la documental recibida vía correo electrónico (posc. 59, 81/82), se tiene notificado por conducta concluyente a PETRÓLEO DEL MILENIO SAS, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso, quien no manifestó desacuerdo alguno con el avalúo aquí aportado.

Bastantéesele al profesional en derecho Pedro Alejandro Carranza Cepeda, para actuar como apoderado de citado ente, en los términos y para las facultades del poder conferido.

4. Integrado como se encuentra el contradictorio, a efectos de continuar el trámite, conforme lo dispone el numeral 7 artículo 399 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas de setiembre doce de 2023.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar el interrogatorio al perito que haya elaborado el avalúo presentado, asimismo, se realizará control de legalidad y de ser procedente se emitirá la respectiva sentencia de conformidad con lo establecido a numeral 7 del articulado ya mencionado; por lo que, la parte actora deberá comparecer con el perito que rindió el dictamen para efectos de su interrogatorio.

Se advierte a las partes, apoderados, intervinientes y peritos que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el núm. 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7642d902b4126b0ff3d7081500d91d57a1e96f35d60c332134bd9e178dd80a6c**

Documento generado en 18/01/2023 04:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00369 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Obre en autos la comunicación y nota devolutiva proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca que milita a posición 41 del expediente, lo que se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

2. No se tiene en cuenta el intento para notificar a los demandados MARTHA SANCHEZ HERNANDEZ y JUAN ALEXANDER ORTIZ SÁNCHEZ, pues se evidencia que los citatorios vistos a posiciones 37/38 del expediente digital, erradamente señala el término de 5 días para que los demandados se acerquen al despacho a notificarse personalmente, encontrándose la dirección de notificación en un municipio distinto del despacho (num. 3, art 291 C. G. del P.).

En igual sentido, no es posible darle tramite a los avisos allegados al expediente, téngase en cuenta lo señalado en el numeral 6 del artículo ibídem: «*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*», empero, si en el citatorio no se le indica correctamente el tiempo con que cuenta para notificarse, no se puede avanzar con la notificación por aviso, por ende, carece de validez y se insta a la ejecutante proceda nuevamente a los tramites de notificación en debida forma.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baode1f09ad678ba8ff8a155b86eaa8a5cb2b5936e242ce1c5a2e7eecbc1e8e5**

Documento generado en 18/01/2023 04:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00109 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que precede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión a la notificación por medio electrónico al ejecutado GOLFMASER SAS (poscs 29/43 C1), en aplicación de lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, acredítese el envío de la notificación con confirmación de recibido y/o apertura (inci. 7º y 4º arts 291 y 292 CGP, en su orden y/o inc 4º art 8º ley 2213 de junio 13 de 2022).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(2)

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efbe08daef2fe1957a4ccce10d3ab0e525f119ed4984ba41215f22a672e8063**

Documento generado en 18/01/2023 04:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00109 00

De conformidad a la documental que precede, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes las comunicaciones de los bancos SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, de BOGOTÁ, PICHINCHA, DAVIVIENDA, POPULAR e ITAU (posc 11/23 y 28/35 C2).
2. En igual sentido, para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la cámara de comercio de Bogotá a posiciones 24/26 del cuaderno de medidas cautelares, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8341340f2233e1d50a558503d3566edde4f8e6ab171975dfe68db415bb3f307**

Documento generado en 18/01/2023 04:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00189 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la notificación por medio electrónico a los demandados MYRIAM MAGNOLIA, NUBIA CONSUELO y SAUL ALBERTO VILLAMIL AGUILAR (poscs 15/20), en aplicación de lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, acredítese en el término de ejecutoria del presente proveído, el envío de la notificación con confirmación de recibido y/o apertura (inci. 7º y 4º arts 291 y 292 CGP, en su orden y/o inc 4º art 8º ley 2213 de junio 13 de 2022), so pena de tener por notificada personalmente a Myriam Magnolia Villamil Aguilar por acta de septiembre 29 de 2022 (posc 14) y por conducta concluyente a Nubia Consuelo y Saúl Alberto Villamil Aguilar, en virtud del poder conferido al profesional en derecho Iván Darío Muñoz Martínez (posc 22).

2. Ahora bien, conforme el acuse de recibido obrante a posición 19 del expediente, JANETH GÓMEZ RINCÓN se notificó del auto admisorio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

3. Por otro lado, no se tiene en cuenta el intento para notificar a los demandados LUZ MIREYA, MARÍA GLORIA VILLAMIL AGUILAR y JAIME HERNÁN CHIRIBI AGUILAR bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (posc 20), toda vez que en el escrito genitor se mencionó que los susodichos no contaban con correo electrónico para su notificación.

Es por ello que de cara a la documental recibida vía correo electrónico (posc. 21/28), se les tiene notificados por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso, y que a través de apoderado contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se efectuó conforme al parágrafo del artículo 9 de la ley antes citada, sin pronunciamiento alguno de la parte actora.

Bastantésele al profesional en derecho Iván Darío Muñoz Martínez, para actuar como apoderado de los antedichos en los términos y para las facultades del poder conferido.

Una vez fenecido el termino arriba señalado ingrésese al despacho.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487527cf01b9663370a0eccdc93cfbe69a902584f34f4466ba039b403e01a0457**

Documento generado en 18/01/2023 04:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**